----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., G. S. y Otro c/ F., D. M. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 449 - año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 396.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía “L. S. C. L. de S. G.” a fs. 367, y por la actora a fs. 370, contra la sentencia de fs. 358/366, los que fueran concedidos a fs. 369 y 371 respectivamente. La sentencia apelada, así como su aclaratoria de fs. 376, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la aseguradora “C. de S. L. M. A. S.A.”, rechazando la demanda a su respecto; e hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por G. S. G. y F. A. P. contra D. M. F. y J. A. M., condenando a estos últimos conjuntamente con la citada en garantía “La S. C. L. de S. G.”, en las proporciones establecidas respecto de cada uno de ellos en el respectivo considerando, a abonar a los actores en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de $ 126.823,80, con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el último considerando; imponiendo las costas a los actores por la excepción de falta de legitimación acogida, y a los demandados por el principal.—

---A fs. 385/386 obra la expresión de agravios de la aseguradora recurrente, y a fs. 387/388 la de la parte actora. Los pertinentes traslados se confieren a fs. 389, contestando solamente la citada en garantía a fs. 392/393 vta..----------

---I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la citada en garantía y de la actora, así como la respectiva contestación de aquélla. ----------

----1) La aseguradora se agravia, en primer lugar, en cuanto a la consideración de la ocurrencia del siniestro. Destaca que, contrariamente a lo que sostiene el perito accidentólogo, el único responsable del evento fue el conductor del rodado C. N., quien sin perder el control, continuó su marcha, invadiendo el cantero y prosiguiendo hasta embestir al Citröen C5 siniestrado. Señala que el perito expresó que este conductor, en ningún momento, intentó ninguna conducta evasiva ni imprimió los frenos, aunque de todas maneras no hubiera evitado el choque. Cita jurisprudencia en el sentido de que si se hubiera demandado a los dos protagonistas del suceso y uno sólo fuera el único responsable, éste es quien debe cargar con todos los gastos del juicio, ya que la víctima está facultada para dirigir su demanda contra todos los intervinientes sin que fuere necesario investigar en forma previa la real mecánica del evento.----------

----Como segundo agravio cuestiona los montos indemnizatorios concedidos. Cita jurisprudencia relativa a que quien alega un daño tiene la carga de la prueba del mismo, y agrega que en el decisorio se tienen por acreditados daños con apoyo en fotografías y el acta de choque, cuando nada claro resulta de las primeras, y en el segundo se hace una mera mención de los daños en el Citröen. Añade que se dispone pagar la totalidad de lo reclamado, sin considerar que su parte negó la autenticidad de las distintas facturas traídas a juicio. Culmina con el petitorio de estilo.----------

---2) La actora objeta la distribución de la responsabilidad entre los accionados en base a los porcentajes establecidos en la sentencia, ya que ello altera el principio de reparación integral de la víctima, debiéndose condenar a los accionados en forma solidaria, sin perjuicio del derecho de repetición que aquéllos tengan entre sí. Es así que entiende que deberá permitirse que el actor pueda ejecutar la sentencia contra cualquiera de los accionados.----------

----En segundo lugar sostiene que el pronunciamiento afecta el principio de congruencia, y en consecuencia, el derecho de defensa de sus mandantes. Señala que la congruencia es la garantía del debido proceso, y los términos de la litis no pueden ser alterados al momento de dictar sentencia. Considera que ello ha sido infringido, dado que los accionados y la citada en garantía no adujeron el argumento de disminución de responsabilidad por culpa de un tercero, por lo que entiende que la condena debe ser solidaria.----------

----En último lugar, se queja de la limitación temporal de privación del automotor, solicitando que se haga lugar a este rubro por el total del plazo reclamado en razón de que la demora guarda un nexo de causalidad directa con el ilícito acaecido, mientras que el juzgador lo limitó a treinta días. En el mismo agravio se cuestiona que dado que se acreditó las características de su rodado importado y de alta gama, la cantidad de elementos que tuvo que sustituir no formaban parte del stock de repuestos de la concesionaria donde se adquirió. Resalta que la demora no se debió a que fueron remisos en la reparación o por carecer de recursos, ya que cuando arribaron los repuestos, el automotor se reparó, se abonó el importe correspondiente y se retiró de la agencia. Concluye con el petitorio de estilo.----------

---3) La aseguradora contesta estos agravios, diciendo respecto del primero, que no se advierten las razones o fundamentos jurídicos para conmover el fallo, ya que la actora se limita a mencionar la alteración de la reparación integral y a señalar que el decisorio se ha desentendido de la víctima al fijar porcentajes de responsabilidad. Cita jurisprudencia en el sentido de que si se estableció en la sentencia el porcentaje de responsabilidad, la condena a cada responsable debe limitarse a dicho porcentual, siendo procedente la condena solidaria en caso de que no se hubiera establecido la incidencia causal de cada uno de los partícipes del evento. ----------

----En cuanto a la S. queja, cita jurisprudencia relativa al principio de congruencia, y

expresa que el juez no se apartó de los hechos enunciados por las partes y sólo atribuyó grados distintos de vinculación causal con el hecho, los que no fueran cuestionados por la actora. ----------

----Finalmente considera que la contraria nada ha probado en cuanto a su tercer agravio, por lo que el juez apeló a la normativa procesal que le permite fijar montos en base a constancias de la causal. Expresa que los puntos referenciados por la actora nada tienen que ver con la indemnización solicitada por el concepto de privación de uso. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----II.- DeL. la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré, en primer lugar, el primer agravio de la aseguradora ya que cuestiona la atribución de responsabilidad. Luego seguiré, en su caso, con los dos primeros agravios de la accionante relativos a la condena o no de manera solidaria a los codemandados. Finalmente, si correspondiere, se analizarán las quejas vertidas sobre los rubros y montos reconocidos. Sin embargo, dado que, por los litisconsortes pasivos, sólo apeló la aseguradora, se impone una aclaración preliminar. ----------

----1) Como he adelantado, la citada en garantía condenada apeló el decisorio en crisis a fs. 370, sin que lo hiciera el codemandado M.. Al respecto diré que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala “B” (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, SDC Nº 18/09, SDC N° 20/13 y SDC N° 05/17; entre otros) no encuentro óbice en la legitimación recursiva de la citada en garantía. En tales precedentes sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs). --------

----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una

previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta S. hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline). ----------

----Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González- de acuerdo a la orientación prevaleciente, el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta

también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que seguidamente efectúo. ----------

----En efecto, cuando la apelación de la aseguradora -o de un litisconsorte en general- resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes.----------

---Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar

conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

---Así como en el primer antecedente citado se trató del hecho común de la legitimación activa respecto de todos los codemandados, en los otros mentados la cuestión versó sobre la mecánica del accidente, por lo que también se trataba de un hecho común a todas las partes. De allí que en caso de que el agravio de la aseguradora trate de un hecho común, y prospere, se propaga a los codemandados. Tal como lo mencioné en los precedentes mentados, distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena. En la especie, la citada en garantía expresó dos agravios: el primero hace a la atribución de responsabilidad, estando vinculado con la causación del daño, por lo cual, en caso de tener éxito, propagará sus efectos al codemandado M. en este caso. El segundo, en cambio, se limita a cuestionar los montos indemnizatorios reconocidos, por lo tanto, en el supuesto de acogerse el agravio, sólo se beneficiará la apelante. ----------

----Por todas las razones expuestas, y en los términos expuestos, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar sus agravios. ----------

----2) En el primer agravio la aseguradora condenada objeta la distribución de responsabilidad entre ambos codemandados efectuada en el decisorio, ya que entiende que el exclusivo responsable fue el conductor del C. N., destacando que el perito indicó que éste en ningún momento intentó una conducta evasiva ni frenó, aunque tampoco hubiera evitado el choque ya que atravesó el cantero y embistió al rodado de la actora (ver fs. 385, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

---El juez de grado, a los fines de distribuir la responsabilidad, razonó de manera dirimente que *“…se observa que tanto el Chevrolet Agile como el C. N. se desplazaban por la Avenida Antártida Argentina, al llegar a la altura de la calle Chacho Peñaloza -Barrio Docente- existe una rotonda con un cantero central que permite a los vehículos que transitan por el carril que se dirige hacia Playa Unión el ingreso a la misma para desembocar en el carril contrario que se direcciona hacia Rawson. Allí, en ese sector de la doble vía, se produjo el accidente de tránsito que tuvo como protagonistas a los vehículos mencionados, ya que resulta claro que el rodado Chevrolet Agile chocó con su parte frontal izquierda el lateral derecho trasero -entre la puerta y el guardabarros trasero- del C. N. desestabilizando su marcha de manera tal que se desplazó por sobre*

el cantero existente en la referida rotonda para invadir el carril contrario por donde circulaba el vehículo Citröen C5 de la actora proveniente de Playa Unión hacia Rawson, chocándolo frontalmente. Así pues, se advierte, que tanto el conductor del C. N. como el del Chevrolet Agile se condujeron con suma imprudencia y negligencia en esos momentos, el primero evidentemente al no mantener el pleno dominio de su rodado y el segundo al pretender ingresar a una rotonda invadiendo el carril de marcha del primero. Es decir, que si el conductor del vehículo C. N. hubiera circulado a velocidad precaucional adoptando las diligencias necesarias que exigían en esas circunstancias el tráfico vehicular y la zona por la cual se desplazaba, más aun cuando al absolver posiciones reconoció que había visto al Chevrolet Agile -ver fs. 227-, hubiera podido evitar el cruce por sobre la rotonda y posterior choque de frente al vehículo de la actora. No obstante, también se observa que el conductor del rodado Chevrolet Agile llevó a cabo una maniobra peligrosa al pretender cambiar de carril de izquierda a derecha sin advertir el paso del otro rodado, chocándolo con parte frontal izquierda en su lateral trasero derecho produciendo la inestabilidad del vehículo que finalmente se cruzó al carril contrario por donde transitaba la actora. En ambos casos, se trata de conductas contrarias a los deberes de atención y prudencia que todo conductor debe atender como guardián de la cosa peligrosa teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y de lugar, debiendo prever las contingencias del tránsito que suelen ocurrir de manera de poder sortearlas. En suma, considero, que dichos conductores coadyuvaron con su accionar a la producción del evento dañoso, atribuyendo al demandado D. F. un 70% de la responsabilidad en el hecho, y al codemandado J. A. M. un 30% de la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro. Agrego, que respecto a este último, tengo en consideración su incomparecencia a juicio y posterior declaración de rebeldía -ver fs. 140-, adquiriendo vigencia la presunción de verdad de los hechos expuestos en su contra y de acuerdo a las producidas en la causa" (ver sentencia a fs. 363/vta.).----------

----He preferido extenderme en la cita textual de la argumentación del juzgador, para dejar en claro que el mismo detalló las dos conductas que consideró imprudentes, la de F., quien no mantuvo el pleno dominio de su rodado y la de M., quien pretendió ingresar a una rotonda invadiendo el carril de marcha del primero. Es de hacer notar que nada dijo sobre esto la apelante, quien se limitó a destacar que según el perito el conductor del C. no intentó ninguna conducta evasiva ni frenó, pero no se pronuncia sobre la calificación de imprudente y negligente que el sentenciante efectuó respecto de la conducta de M.. Ha quedado evidenciado que el juez consideró que la conducta de F. contribuyó en mayor grado al siniestro, de hecho le atribuyó el 70% de responsabilidad, pero la conducta de M. no fue una mera condición ya que provocó el desplazamiento del C. para que este rodado invadiera el carril del Citröen.----------

----Al respecto debe recordarse que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del

mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y S. Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Hoy la recepción de la teoría de la causalidad adecuada se consagra en el art. 1726 del C. Civil y Comercial. ----------

---He de decir que el juzgador aplicó correctamente la teoría de la causalidad adecuada vigente, y no se advierte en el agravio crítica a ello por cuanto, reitero, se limita a enfatizar lo que no hizo el codemandado F. para evitar la colisión, pero nada se expresa con relación a la apreciación del juez respecto de la conducta de M.. Ante todo lo expuesto, he de concluir en la deserción parcial de este agravio, dado que la recurrente no ha confutado la argumentación dirimente del juzgador. Al respecto se ha considerado que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993,

T° 1, págs. 941/942). Asimismo se entendió que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280). Sobre esto último cabe señalar que la apelante citó jurisprudencia relativa a que si se determinó que uno de los protagonistas del suceso, sólo a él debe responsabilizarse (ver fs. 385 vta., 2do. párrafo), mas justamente aquí el juez detalló las conductas de ambos codemandados y argumentó los motivos por los cuales consideró que ambos codemandados habían contribuido a la producción del suceso.----------

----Por las razones expuestas es que propongo la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito). ----------

----3) La actora, en su primer agravio, entiende que la condena en base a la distribución de responsabilidad altera el principio de reparación integral, solicitando que se condene en forma solidaria a los accionados, sin perjuicio del derecho de repetición que los mismos tengan entre sí (ver fs. 387/vta., pto. II, a). En un segundo agravio señala que la sentencia afecta el principio de congruencia y en consecuencia el derecho de defensa de sus mandantes, ya que debe limitarse a lo peticionado en la demanda. Agrega que la congruencia es la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia, destacando que en ningún momento los accionados y la citada en garantía trajeron el argumento de disminución de responsabilidad por culpa de un tercero, sino que validaron los argumentos defensivos en la atribución de responsabilidad de la parte actora, por lo que el juez se encuentra vedado de disminuir la responsabilidad de los accionados por culpa de un tercero, debiendo condenarse a ambos solidariamente (ver fs. 387 vta., pto. II, b).----------

----De la lectura de ambas quejas se advierte que ambas convergen en cuestionar la condena establecida en el pto. II del fallo recurrido, ya que fue dispuesta *“…en las proporciones establecidas respecto de cada uno de ellos en el respectivo considerando…”* (ver sentencia a fs. 365 vta., pto. II de la parte resolutiva). Ahora bien, en cuanto a que se violó el principio de congruencia, cabe decir que la citada en garantía “La S. C. de S. L.”, endilgó la responsabilidad del evento en forma exclusiva al codemandado F. (ver fs. 96/vta.), mientras que éste entendió que el responsable era el codemandado M. (ver fs. 180 vta., pto. III). En base a tales defensas es que el juzgador analizó la prueba rendida a efectos de esclarecer la responsabilidad de ambos codemandados, concluyendo en una distribución del 70% a F. y en un 30% a M. (ver sentencia a fs. 362/364, pto. III). Es así que no aprecio que se infringiera el principio de congruencia, ya que habiéndose endilgado la responsabilidad exclusiva de manera cruzada -en realidad a F. se la enrostra la aseguradora de M.-, el juez se limitó a analizar el grado de participación y consiguiente responsabilidad de ambos. ----------

-------Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la

pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad es que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros). ----------

---Como se ha visto, ante la alegación de las defensas del codemandado F. y de la aseguradora aquí recurrente en la que atribuían la exclusiva responsabilidad del siniestro a aquél y al codemandado M., el juez de grado investigó la mecánica del evento y determinó que ambos habían sido corresponsables, distribuyendo la mentada responsabilidad en un 70% a F. y en un 30% a M.. En consecuencia, reitero no se ha infringido el principio de congruencia. Con todo, como lo he expuesto, es claro que este segundo agravio de la actora converge con el primero en cuanto lo que pretende la accionante es que se condene en forma solidaria a ambos codemandados -y por ende a

la citada en garantía correspondiente-. A tal fin adujo que lo contrario viola el principio de reparación integral, tal como lo expuso en el primer agravio.----------

----Más allá de lo escueto de lo argumentado por la actora sobre este aspecto, lo planteado sostiene la obligación de ambos codemandados de responder por el total de condena, ya que la distribución de la responsabilidad entre ellos atañe a las relaciones internas entre los mismos pero no frente a los coactores damnificados. Al respecto, en materia de responsabilidad por riesgo de la cosa o de la actividad, responsabilidad en la que se enmarcó de manera general el caso y no se cuestionó (ver sentencia a fs. 361 vta./362, considerando II), es sabido que la responsabilidad puede ser plural, sea por creación simultánea del riesgo o bien por su creación sucesiva. En este supuesto, al igual que en hipótesis de disociación entre la propiedad y la guarda de cosas, los obligados por riesgo de la actividad lo son a título indistinto o concurrente, y la víctima puede accionar contra cualquiera de ellos por el total de la indemnización, sin perjuicio de las posteriores acciones regresivas (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1999, T° 4, pág. 612).----------

---Concretamente para el caso de accidentes de tránsito, se ha considerado que la solidaridad se pone de manifiesto en el caso que hayan participado en el accidente varias personas culpables (v.gr., dos o más conductores), ello en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1109 del C. Civil -vigente al tiempo del accidente-. El mismo reza: *"Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro",* lo cual quita toda duda sobre la existencia del vínculo de solidaridad que la ley impone a los coautores y partícipes de un cuasidelito. La solución es diferente cuando diversos sujetos deben responder a la víctima en virtud de distintas causas de atribución de responsabilidad. En este caso nos encontramos, no ante un supuesto de solidaridad estrictamente considerado, sino ante obligaciones concurrentes independientes entre sí, llamadas también *in solidum,* que difieren de las solidarias propiamente dichas en que las acciones de la víctima contra los distintos responsables tienen el mismo objeto, pero distinta causa (p.ej., en el caso del dueño o guardián, la causa o fundamento de la responsabilidad se encuentra en el riesgo creado por la circulación del vehículo, mientras que en el caso del conductor la responsabilidad se apoya en la culpa). También constituye un caso de obligaciones concurrentes la responsabilidad del principal por el hecho culposo del dependiente o subordinado, que tiene su fundamento en un deber de garantía, y la de este último, que responde frente a la víctima por su culpa personal (conf. Brebbia, Roberto H.: "Problemática jurídica de los automotores", Ed. Astrea, 1984, T° 2, págs. 180/181). ----------

----En el mismo sentido se ha considerado que la reforma de la ley 17711 ha establecido que el propietario y el guardián resultan responsables conjuntos y, por lo tanto, dicha carga es indistinta, concurrente o *in solidum,* por lo que la víctima puede reclamar la

totalidad de la indemnización contra cualquiera de ellos. A mayor abundamiento puede señalarse, en refuerzo de esta interpretación, que si la víctima queda facultada para peticionar la totalidad de la indemnización indistintamente del dueño o del guardián, la responsabilidad de éstos resulta ser plena o *in totum,* de manera similar a lo que ocurre con la solidaridad: siendo este tipo de obligaciones "concurrentes" o *in solidum* el que parece haberse introducido con la reforma de la ley 17711 en punto a responsabilidad civil extracontractual, cuando existe pluralidad de obligados (conf. López Mesa, Marcelo J.: "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, págs. 130/132).----------

----Hoy la normativa aplicable resulta ser el art. 1751 del C. Civil y Comercial, que ha recogido lo que la doctrina y jurisprudencia anterior había sostenido sobre la materia de pluralidad de responsables. Su texto establece: *"Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes".* Así se ha entendido que en los supuestos en que el daño es causado por varias personas, la obligación de responder de todas ellas se regirá por las normas relativas a las obligaciones solidarias, mientras que si cada una de ellas debe responder por una causa distinta, resultarán aplicables las reglas de las obligaciones concurrentes. El artículo establece el alcance de la obligación que pesa sobre quienes ocasionaron el daño a la víctima, en los supuestos en que existe pluralidad de responsables. La diferencia existe en cuanto a la causa de la obligación de resarcir, pues en caso de que ésta sea única, los partícipes, cómplices y consejeros responderán solidariamente, mientras que en los supuestos en que existan diversas causas, la responsabilidad será concurrente. En puridad, la regla que emana de esta norma es una consecuencia del concepto de obligación solidaria y concurrente, pues mientras la primera se caracteriza por tener un mismo título o fuente (es decir, se trata de una relación jurídica única), en las obligaciones concurrentes encontramos una pluralidad de obligaciones que coinciden en su objeto (conf. Sáenz, Luis R.J., en Lorenzetti, R. Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubizanl-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 548/550). ----------

---Siempre en comentario a esta norma se ha considerado que los supuestos de responsabilidad solidaria se trata de aquellos en los que la obligación de resarcir tiene una causa única. Las obligaciones de solidaridad pasiva son aquellas en las cuales existe una pluralidad de deudores y un solo acreedor por la misma causa, de forma tal que el *accipiens* podrá reclamar a cualquiera de los deudores el pago íntegro de la deuda (art. 833 del Código). Entre las particularidades de este tipo de obligaciones, se señala que el pago por parte de uno de los codeudores de la totalidad de la obligación produce su extinción respecto de todos (art. 835, inc. a). A su vez la confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a

él, subsistiendo la obligación y su carácter solidario (art. 835, inc. c). Por otra parte, el Código prevé expresamente la acción de contribución entre los deudores, de forma tal que aquél que paga puede repetir de los demás codeudores, según la participación que cada uno de ellos haya tenido en el hecho (art. 840), de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 841. Al respecto, debe ponerse de resalto que el artículo 1082 del código derogado impedía expresamente la posibilidad de demandar a los restantes partícipes la restitución de lo abonado en las partes que le correspondieren, en los supuestos en que el autor había actuado con dolo. En cuanto a los supuestos, se trata de aquellos en los cuales el daño es ocasionado por una pluralidad de sujetos, individualizados, y cuya participación puede ser conjunta o concurrente. Así quedarán comprendidos en su ámbito los casos en que el daño ha sido causado por el hecho propio de cada uno de los involucrados, cuando sean individualizados (art.1749), como así también cuando no resulta posible establecer quién o quiénes de un grupo determinado han ocasionado el daño (art. 1761), o en los supuestos en que media una actividad peligrosa de un grupo (art. 1762). En todos estos casos, la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho ilícito tiene una causa común, más allá de la existencia de otros responsables, cuya obligación pueda ser concurrente (conf. Sáenz, op. cit., ídem, págs. 550/551).----------

-----A diferencia de lo anterior, existen determinados casos en que, si bien existen distintos sujetos responsables por la producción del daño, cada uno de ellos responde por una causa distinta. Y conforme a lo regulado por la norma comentada, la responsabilidad de cada uno de ellos será concurrente. En estos supuestos, los deudores, si bien deben el mismo objeto, lo hacen en razón de causas diferentes. Ello así pues en las obligaciones solidarias existe una sola obligación, con pluralidad de vínculos coligados, mientras que en las concurrentes hay varias obligaciones sin conexión entre los deudores. Quedan comprendidos en este apartado, todos los supuestos de responsabilidad en los cuales, más allá del responsable directo del perjuicio, existe otro sujeto que debe responder, aunque por razones distintas. Por ejemplo, la obligación será concurrente entre el principal y el dependiente, pues mientras que el deber de responder de este último se encuentra fundado en su participación directa en el hecho (art. 1749 y concs.), el principal responderá en forma refleja, con sustento en la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 1753 del Código, que expresamente establece esta solución en el caso. Lo mismo sucederá cuando deba responder el dueño o guardián de una cosa viciosa o riesgosa (art. 1757), junto al conductor del automóvil o quien operaba la cosa de su propiedad o bajo su cuidado. En ambos supuestos el deber de responder a cargo de cada uno de los sujetos tiene una fuente distinta, por lo cual su responsabilidad es concurrente frente a la víctima (conf. Sáenz, op. cit., ídem, págs. 551/553).----------

----Es de hacer notar que más allá de la aplicación del art. 1113 del C. Civil, el juez apreció que las acciones de ambos conductores fueron imprudentes y negligentes (ver sentencia a fs. 363 vta.), por lo que la distribución de su responsabilidad se generó por la misma causa -conducta culpable-, en tanto su condición de conductores y no de dueños de los rodados (ver acta policial de fs. 10). Bajo dicha perspectiva es claro que su responsabilidad es solidaria, ya que la misma se origina en una única causa, el accidente en el que participaron ambos conductores codemandados y en el que actuaron de manera negligente. Ahora bien, aun cuando se considerara a M. propietario del Chevrolet Agile, lo cual no fue acreditado, en ese caso la obligación sería concurrente o *in solidum*, mas lo dirimente es que en ambos casos, los actores pueden percibir el total de la condena de cada uno de los codemandados, sin perjuicio de las acciones regresivas entre ellos por lo que hayan abonado de más, dado que no se ha invocado ni acreditado la actuación dolosa de los corresponsables. ----------

----En síntesis de todo lo expuesto, postulo hacer lugar al agravio de la actora, por lo que corresponde revocar parcialmente la sentencia en el pto. III de la parte resolutiva, a efectos de condenar a ambos codemandados, en forma solidaria, es de aclarar que la responsabilidad de la citada en garantía “La S. C. L. de S. G.” se desprende de la condición de aseguradora del rodado Chevrolet Agile, a abonar a los actores en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma a determinar de acuerdo al examen de los siguientes agravios, con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el último considerando.----------

----4) Los restantes agravios, tanto de la aseguradora apelante como de los actores se refieren al monto reconocido por los rubros acogidos. La citada en garantía cuestiona que se tuvieron por acreditados daños con apoyatura en fotografías y el acta de choque, donde se efectúa una mención genérica de los daños materiales. Si bien se refiere a los montos indemnizatorios, es claro que lo cuestionado se refiere a los gastos de reparación. A ello añade que se negó la autenticidad de las facturas en las que se basa el reclamo, veracidad que no se acreditó (ver fs. 385 vta./386). Sobre este aspecto el juez argumentó que *“…la actora solicita una suma comprensiva de los gastos de reparación del vehículo, para lo cual adjuntó presupuestos de los repuestos necesarios a tal fin y de mano de obra -ver documental obrante a fs. 5/9-. Si bien, dichos presupuestos no fueron objeto de prueba informativa a los efectos de corroborar su autenticidad, se acompañó a la causa la factura extendida por la empresa que efectuó la reparación de su vehículo -ver fs. 103/106-, como también prestó declaración testimonial un mecánico que trabajó en el referido vehículo reconociendo los daños sufridos por el mismo y las fotografías obrantes en autos que ilustran tales daños -ver fs. 234 y vta.-. En suma, considero, que los daños materiales experimentados por el rodado de la actora y los gastos efectuados para su reparación han sido debidamente acreditados en estas actuaciones, se hará lugar…en la suma de …($ 76.283,80) Artículo*

167 del Código Procesal Civil y Comercial-" (ver sentencia a fs. 364, considerando IV).----------La documentación que cita el juzgador consiste en el presupuesto estimativo de fs. 05/06 que detalla los repuestos suministrados por la suma de $ 68.658,61, el de fs. 07 por la suma de $ 4.500 por costo de mano de obra, y la factura de fs. 09 por el monto de $ 1.683,59 por la provisión de líquido hidráulico sintético. A su vez en la ampliación de demanda se adjuntó la factura de fs. 103/106 por la suma de $ 76.283,80, expedida por la misma empresa que emitiera el presupuesto de fs. 05/06 y la factura de fs. 09. Asimismo a fs. 234/vta. obra la declaración testimonial del mecánico que reparó el sistema hidráulico de la suspensión y la dirección (ver respuesta décima), y expresó que las fotografías de fs. 89/94 ilustran los daños sufridos por el automotor, señalando que el golpe más fuerte estaba del otro lado del rodado (ver respuesta novena). ----------Las mencionadas fotografías, así como las de fs. 13/16, dan cuenta que los daños en el Citröen tuvieron lugar básicamente en su parte frontal, lo que se corresponde con el acta policial de fs. 10, si bien el detalle de los perjuicios es escueto: paragolpes delantero, capot, parrilla y demás daños a verificar por personal idóneo (sic). Es de hacer notar que el juez de grado acogió la suma que figura en la factura de fs. 103/106, en la cual se detallan diversas partes y repuestos, que si bien ilustran una mucho mayor minuciosidad que los daños genéricamente referidos en el acta policial y de los que se pueden observar en las fotografías, los mismos tienen vinculación o indirecta con la parte del rodado dañada.----------

-----Al respecto se ha sostenido que probada la existencia del daño producido por un hecho ilícito corresponde, conforme los preceptos del art. 1109 y concs. del C. Civil, reconocer su resarcimiento (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, in re: "Gómez, Roberto Kaulen c/ Empresa de Colectivos SurNor y otros s/sumario", 8/5/81; cit. en Daray, Hernán: "Accidentes de tránsito", Ed. Astrea, 1984, pág. 333, nro. 18). Asimismo se ha considerado que será absolutamente necesaria la acreditación de los perjuicios efectivamente sufridos, independientemente de que hayan sido reparados o no. En muchos casos la víctima carece de los medios para afrontar los gastos porque son muy gravosos o, sencillamente, porque su precaria o difícil situación económica no le permite hacerles frente a pesar de no ser demasiado elevada la cuantía. Los costos de cualquier arreglo suelen ser en la actualidad muy onerosos y cuando no se cuenta con un seguro que cubra la totalidad de los riesgos, incluido el daño parcial, la gran mayoría de las personas no se halla en condiciones de pagar las sumas que cotizan los talleres de plaza. Por lo tanto, generalmente el titular del vehículo o quien tenga la debida legitimación para hacerlo, reclamará que se incluya en la condena la cantidad necesaria para la reparación (conf. Areán, Beatriz A.: "Juicio por accidentes de tránsito", Ed. Hammurabi, 2012, Tº 4 A, pág. 36). En sentido concordante se ha dicho que de acuerdo al art. 1069 del C. Civil, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio

efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancia de que se vio privado el damnificado o lucro cesante). Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión (art. 1068 del C. Civil), como lo es el automotor, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Con ello se quiere significar que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, Tº 1, págs. 25/26).----------

----Es así que es claro que el daño ha sido acreditado, por lo que no existe óbice en acoger el reclamo, dado que su cuantía puede ser diferida para el momento de ejecución de sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 167 “in fine” del CPCC. En cuanto a la prueba de los daños materiales en el vehículo, es cierto que la prueba por excelencia es la pericial mecánica. Un dictamen pericial, al abordar cuestiones técnicas o científicas y en tanto las conclusiones no se presenten como faltas de todo sustento o aparezcan como incoherentes, debe prevalecer sobre los demás elementos probatorios. Pero también es cierto que la omisión de producir la prueba pericial mecánica por no haberla ofrecido, o por haber perdido el derecho de hacerlo por haberse declarado la negligencia, no siempre determinará la desestimación del reclamo. En ese sentido se ha dicho que si se ha acreditado el daño material del rodado que intervino en un accidente, corresponde determinar su *quantum* aun cuando no se hubiera producido prueba pericial mecánica, pues si bien ésta hubiera arrojado certeza respecto al concreto y efectivo menoscabo sufrido, existen otras probanzas tales como el acta de choque, fotografías del vehículo y los presupuestos de reparación, que conjugadas permiten evaluar la entidad del perjuicio y que autorizan el ejercicio de la facultad judicial para determinar su monto. El magistrado deberá actuar con suma cautela en estos casos porque bien puede suceder que se hayan exagerado daños que no siempre el análisis de las fotografías puede comprobar para quien es abogado y no ingeniero (conf. Areán, op. cit., T° 4 A, págs. 54/55). ----------A la luz de lo expuesto, es de considerar que el sentenciante de origen justamente, ante la ausencia de prueba exacta y precisa, como pudo haber sido la pericia mecánica, con los demás elementos probatorios obrantes en la causa, ejerció la facultad prevista en el art. 167 del ritual (ver sentencia a fs. 364, considerando IV). Es así que encuentro razonable la determinación cuantitativa a la que arribara el juez. Es que más allá de que no existió un reconocimiento o autenticación de la factura de fs. 103/106, cuyo monto fue el acogido en el decisorio, el detalle de los repuestos y piezas que se ilustran en la misma guardan relación con los daños que se mencionan en el acta policial de fs. 10 y las fotografías de fs. 13/16 y de fs. 89/94 -sobre éstas últimas es de recordar que los daños

que las mismas ilustran fueron reconocidos por el mecánico declarante a fs. 234, es más expresó que el golpe más fuerte estaba del otro lado del vehículo (ver fs. 234 vta., respuesta novena)-. Por lo demás es sabido que es habitual que como consecuencia de un choque es necesario cambiar piezas o repuestos internos que si bien no fueron directamente dañados, por su ubicación o funcionalidad en el rodado es necesario renovar a los fines de la reparación íntegra del automotor.----------

------En suma, en base a todo lo razonado es que propongo el rechazo de este agravio de la aseguradora recurrente.----------

---5) Finalmente el último agravio de la actora se focaliza en cuestionar el monto del resarcimiento por privación de uso, si bien es de admitir que la parte no fue muy explícita al respecto. Argumenta que el juzgador limitó el tiempo de esta privación, ya que la demora guarda un nexo de causalidad directa con el evento, dadas las características del rodado, importado y de alta gama, por lo que la demora en la reparación se debió a la falta de stock de repuestos, y no a la desidia en arreglar el vehículo o en abonar el costo del arreglo (ver fs. 387 vta./399, pto. II, c). Es de tener en cuenta que la actora reclamó, en concepto de privación de uso, la suma de $ 45.000, estimando un plazo de 180 días desde la fecha del evento y un monto de $ 250 por día (ver fs. 18/vta., pto. VIII, 2; y fs. 65, pto. IV, 2). ----------

---El juez de grado arguyó sobre este punto que *“En lo relativo a la determinación de la extensión del resarcimiento pretendido, debe tomarse en consideración el tiempo que razonablemente demandó la reparación del vehículo, sin que deban computarse otros factores que no guardan adecuado nexo de causalidad con el evento dañoso…En la especie, la actora pretende el reembolso de los gastos diarios de movilidad durante el tiempo que el vehículo estuvo sin reparación, desde la fecha del siniestro hasta la promoción de la presente demanda y luego a la fecha de entrega del rodado en funcionamiento…De acuerdo a ello, y a lo expuesto anteriormente, cabe precisar que el lapso computable para el resarcimiento por privación de uso del automotor, se debe razonablemente extender por el período que demande su reparación siendo irrelevante la demora en llevarla a cabo por razones que no guardan nexo de causalidad adecuada con el hecho ilícito acaecido. A todo evento, la actora, no ha expuesto motivos adicionales que deban valorarse a la hora de establecer el quantum indemnizatorio reclamado, razón por la cual teniendo en cuenta los daños experimentados por su vehículo estimo razonable fijar dicho período de tiempo en el plazo de treinta días, y según la suma diaria destinada a suplir dicha privación estimada en la demanda, esto es…($ 7.500)”* (ver sentencia a fs. 364 “in fine”/vta., 1er. párrafo).----------

---Como queda claro, el sentenciante consideró que no existían consecuencias con nexo de causalidad adecuada con el siniestro que permitieran extender el plazo de privación de uso más allá del de treinta días que estimó como razonable. Y agregó que, a todo evento, la accionante no había expuestos motivos adicionales para ello. Este último

argumento no fue atacado, ni siquiera rozado en el agravio. Amén de ello, es correcto el argumento del juez, ya que ni en la demanda (ver fs. 18/vta., pto. VIII, 2), ni en su ampliación (ver fs. 65, pto. IV, 2), la accionante expuso los motivos con los que ahora intenta justificar el plazo más extenso que aduce, esto es, que por las características del rodado no existía stock de repuestos en la concesionaria correspondiente. ----------

---Sobre este punto cabe recordar que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958). A todo evento, cabe señalar que la actora no produjo prueba alguna que justificara que la demora en la reparación del locomóvil, se debiera a las circunstancias que ahora, tardíamente, pretende introducir.----------

---Por los motivos expuestos es que postulo el rechazo de esta queja.----------

--III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, al sólo efecto de modificar el pto. III de la parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente manera: *"III.- Condenar a ambos codemandados, en forma solidaria, conjuntamente con la citada en garantía "La S. C. L. de S. G.", a abonar a los actores en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de pesos ciento veintiséis mil ochocientos veintitres con ochenta centavos ($ 126.823,80), con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el último considerando, sin perjuicio de las acciones regresivas entre ellos por lo que abonaren de más de acuerdo a los porcentajes de responsabilidad distribuidos en este decisorio";* confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Dado que la materia sobre la que se revoca parcialmente el fallo no altera las condiciones de vencedor y vencido entre las partes, ni tiene efectos respecto de la regulación de los honorarios de grado, no procede la readecuación prevista en el art. 280 del CPCC.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestiman todos los agravios de la citada en garantía, que respecto de las quejas de la actora se acoge la primera, se rechaza la última, y la S. si bien se desestima en su argumentación prospera en su pretensión, convergiendo en ello con el primer agravio, estimo equitativo, imponerlas en un 20% a la actora, y en un 80% a la citada en garantía recurrente, por representar

adecuadamente, estos porcentajes, el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del ritual). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular los mismos, de la siguiente manera: al Dr. J. F. L., letrado apoderado de la actora, en un 6,90%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 4,53%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía La S. C. L. de S. G. y por la actora a fs. 367 y 370, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 369 y 371, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 358/366, y su aclaratoria de fs. 376, que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la citada en garantía C. de S. La M. A. S.A. y rechazó la demanda promovida a su respecto; y asimismo hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por G. S. G. y F. A. P. y condenó a D. M. F. y J. A. M. conjuntamente con la citada en garantía La S. C. L. de S. G., en las proporciones establecidas respecto de cada uno de ellos en el respectivo considerando, a abonar a los actores en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada el decisorio la suma de $ 126.823,80, con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el respectivo considerando, con imposición de las costas a los actores por la excepción de falta de legitimación opuesta, y a los demandados vencidos por el principal. ----------Los agravios de la aseguradora apelante y de los accionantes lucen a fs. 385/386 y 387/388, los traslados fueron conferidos a fs. 389, sólo la citada en garantía contestó a fs. 392/393 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------2. Toda vez que el fallo fue recurrido por la aseguradora citada en garantía y no por el codemandado M., corresponde efectuar algunas aclaraciones previas acerca de la posibilidad de recurrir de la aseguradora con independencia del asegurado.-------

-----Al respecto, participo del criterio expuesto por el Dr. De Cunto ya que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en c. 629/18, S.D.C. 22/2019 señalé que a partir de la c. 22.431, S.D.C. 15/2008 -con la salvedad expuesta en c. 22.916, S.I.C. 120/2007 en materia de indivisibilidad de la instancia-, y posteriormente también en c. 103/08, S.D.C. 18/2009, c. 387/09, S.D.C. 48/09, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 43/13, S.D.C. 19/13, y c. 508/15, S.D.C. 05/16, un nuevo análisis de la cuestión en torno a la intervención de la

aseguradora ante la Alzada en aquellos casos en los que el asegurado consintiera la decisión de la anterior instancia ante la posibilidad de recurrir con independencia del asegurado, me llevó a modificar el anterior criterio que expusiera en c. 19.027, S.D.C. Nº 03/2005.----------

---En tal sentido, acerca de la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado, y en caso afirmativo, si el eventual éxito del recurso alcanza o no a este codemandado, hice referencia a que sobre tal cuestión existen tres posturas, a saber: a) Tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir. b) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla. c) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, par. 70, págs. 534/535).----------

----En tales condiciones, a pesar de que el coaccionado J. A. M. en su calidad de asegurado no interpuso recurso de apelación, considero que la aseguradora como litisconsorte facultativo pasivo cuenta con autonomía recursiva ya que esa postura le permite intervenir con total independencia procesal y es en virtud de esa autonomía que goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado o de hacerlo no sostuviera el recurso de apelación deducido.----------

------Entiendo que esa es la solución más justa pues la inactividad procesal de esa codemandada al no interponer recurso de apelación ante la sentencia definitiva dictada no puede recaer en perjuicio de su aseguradora que fue diligente en la preservación de sus derechos al recurrir el fallo de la anterior instancia. Así se señala que si el asegurado no opone determinadas defensas, el asegurador puede igualmente hacerlo; y si el asegurado resulta condenado y consiente dicho pronunciamiento, el asegurador de todos modos se halla habilitado para recurrir contra el fallo (Stiglitz, Gabriel y Stiglitz, Rubén, “Intervención procesal del asegurador citado en garantía”, J.A. 1987-IV, 843). ----Asimismo, cabe considerar que una parte de la doctrina sostiene también que la citación en garantía importa otorgarle la calidad de parte a la aseguradora. Así se expresa que la citación en garantía, cualquiera que sea el litigante que la efectúe, convierte en parte procesal al asegurador citado, con amplias facultades defensivas, excepto la limitación expresamente impuesta por el art. 118 de la Ley de S., que impide oponer al tercero las defensas nacidas después del siniestro. Tal carácter de parte deviene necesario en tanto que una sentencia condenatoria que se pudiere dictar y que lo implique hará cosa juzgada en su contra si quedara firme y pasible de ser ejecutada (art. 118, LS) (Halperín, Isaac, “S.”, Depalma, 3ra. ed. actualizada y ampliada por Barbato, Nicolás H., 2001, pág. 754). Al asegurador se lo cita para que concurra en garantía interviniendo como parte en el proceso. En consecuencia, le corresponden todos los derechos que a las partes se le asignan en los procesos, en especial el de

defensa en juicio. Como consecuencia de la citación en garantía se logra que el asegurador sea responsable ante el tercero, hasta el límite máximo del seguro y de la parte proporcional de las asignaciones accesorias que incrementan el capital. Para ello se ha previsto que la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro (art. 118, LS). De esta forma se garantiza el derecho de los terceros a tener mayores garantías para el cobro de su indemnización (Roitman, Horacio, “El seguro de la responsabilidad civil”, Lerner Ediciones, 1974, págs. 198/199). Como consecuencia de esa posibilidad que el art. 118, LS, impone respecto del asegurador, de hacerle extensiva la condena, que es ejecutable en su contra, la aseguradora adquiere el carácter de un demandado más y, por consiguiente, le son aplicables las mismas normas procesales que a los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a éstos (Halperín, Isaac, ob. cit., pág. 758).----------

---A su vez, tocante a si la actividad de la aseguradora beneficia al asegurado -y en este caso también al restante litisconsorte- destaco que a su respecto existe un litisconsorcio pasivo facultativo toda vez que no es presupuesto para el dictado de sentencia la citación en garantía pues el art. 118, segundo párrafo, de la L.S. establece la posibilidad del damnificado de emplazar al asegurador a que concurra al pleito, lo que lleva a analizar si el recurso de apelación de la aseguradora beneficia o no al asegurado que consintió la sentencia de primera instancia, pues existen posiciones contrarias, máxime si se trata de una sentencia absolutoria. ----------

---Así, en una primera posición se entiende: Pero, suponiendo que la sentencia de la alzada resulte absolutoria: ¿podría el damnificado intentar ejecutar la sentencia condenatoria de 1a. instancia contra el que consintió? ... En la hipótesis de que se haya admitido ese recurso (recurso autónomo del asegurador), nos parece que si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable (sea por falta de acreditación de una conducta ilícita, imputable a título de culpa o riesgo; o de relación de causalidad; o de daño), parece que no cabría la ejecución contra el asegurado que consintió el pronunciamiento anterior, pues ello equivaldría a admitir un enriquecimiento que carecería de causa. De todos modos no pueden dejarse de advertir los problemas que plantea la cuestión, particularmente desde el punto de vista procesal habida cuenta la admisión de que las partes son autónomas procesalmente hablando, y que existe cosa juzgada respecto de una de ellas, lo que integra el derecho de propiedad de quien la obtuvo según la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional vastamente conocida (Rivera, Julio César, “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, J.A. 1988-I, 846). ----------

---En sentido contrario y a partir de considerar que se trata de un litisconsorcio facultativo se sostiene que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el tribunal de alzada no beneficiará a los restantes, aún cuando las pretensiones se originen en una misma relación sustancial. Quien consintió la sentencia debe someterse a la

decisión judicial aunque otro tribunal decida que aquella es injusta (Aréan, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). En ese mismo direccionamiento se afirma que si el asegurado consintió una sentencia desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a aquél; es decir se afirma la exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos, de modo que la condena dictada en Primera Instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Es la posición que compartimos. Lo expuesto constituye simple aplicación de los principios sobre litisconsorcio voluntario, en cuya virtud los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás. Cabe agregar que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por otra parte, no cabe invocar que los recursos de la aseguradora violentarían la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme. En efecto, de tal modo se olvida que la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente para cada litigante, si no hay litisconsorcio necesario. Así pues, para que haya cosa juzgada contra la aseguradora es menester que la resolución esté firme en contra de ella (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado, par. 70, pág. 540). ----Por tales razones, la aseguradora se encuentra facultada para interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria aún cuando no lo hiciera el asegurado. Y si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en el litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia (ver C.S.J.N., Fallos 319:3363), esto es, el éxito que pueda obtener en la alzada la aseguradora no se propaga al asegurado, existen supuestos que hacen excepción a esa regla cuando se tratan de hechos comunes. Así, en caso de falta de legitimación activa para obrar y también en materia probatoria, en este último caso respecto de hechos reconocidos por uno de los litisconsortes y negados por otro o cuando se trata de la mecánica del accidente. ----------

----Y ya en c. 352/11, S.D.C. 03/12, en un caso referido a un codemandado que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, tuve oportunidad de señalar que si el actor carecía de legitimación al no acreditar su calidad de propietario del rodado colisionado, no era posible que una parte pueda ser al mismo tiempo propietario para un codemandado y no propietario para el otro, ya que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266).----------

----Por lo demás, en materia de falta de legitimación activa se señala que si se ha concluido antes que respecto a uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara

(propietario del vehículo siniestrado), y que por tanto carecía de legitimación, ello implica ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Con ese alcance, se precisa que si la defensa de falta de legitimación activa que opusiera el codemandado prosperó en estos autos, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica, de modo absoluto, del título de pedir (hecho constitutivo del derecho que se intenta ejercer -propietario-), que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Esto es, si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para el o los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (c. 19.599, S.D.C. 33/04, del voto del Dr. Lucero). ----------

---En ese mismo sentido, en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo con relación a la prueba producida, en c. 43/13, S.D.C. 19/13, señalé que corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224). Asimismo, si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo). A su vez, en c. 338/14, S.D.C. 01/15, sostuve que la mecánica del accidente es un hecho común a todas las partes intervinientes en la litis, por lo que no puede considerarse como responsable exclusivo del evento a uno de los codemandados y al mismo tiempo como responsable parcialmente respecto al restante codemandado y a la citada en garantía. Una solución diferente se produciría si el éxito del recurso de la aseguradora se refiriera a la procedencia de uno o más rubros, o en todo caso a la cuantía de los mismos, pues en ese caso la eventual disminución del monto de condena sólo beneficiaría a la citada en garantía apelante. ----------

---Por ello, a pesar de que el asegurado no interpuso recurso de apelación la citada en garantía tiene autonomía recursiva, motivo por el cual corresponde tratar sus agravios. -

---3. La aseguradora en su primer agravio formula queja en lo que hace a la ocurrencia del siniestro. Entiende que contrariamente a lo que sostiene el perito accidentológico el hecho aconteció de manera distinta. Afirma que el responsable único y exclusivo del evento ha sido el conductor del rodado C. N. que sin perder el control, continuó su marcha invadiendo el cantero y prosiguiendo hasta embestir el Citröen C5 siniestrado. Hace notar que según el perito en ningún momento el conductor del vehículo C. intentó una conducta evasiva, y tampoco imprimió los frenos con los que de todas maneras no hubiera evitado el choque. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura acerca de que si se hubiera demandado a los dos protagonistas del suceso y uno de ellos fuera el único responsable, es éste quien debe cargar con todos los gastos del juicio ya que la víctima del ilícito está facultada a dirigir su demanda contra todos los intervinientes sin que fuere necesario investigar en forma previa la real mecánica del evento. Peticiona se revoque la sentencia y declare que la exclusividad de la responsabilidad le corresponde a F..----------Sobre el particular, el sentenciante al distribuir la responsabilidad de los codemandados, a fs. 363/vta. precisó que: ***De acuerdo a ello, considero, que sin perjuicio de la falta de certeza expuesta por el perito en su experticia en relación a la mecánica del accidente, existen suficientes elementos de convicción que permiten arribar a una conclusión acerca de la producción del siniestro. En efecto, tal como se dijera anteriormente, se observa que tanto el Chevrolet Agile como el C. N. se desplazaban por la Avenida Antártida Argentina -doble trocha- en dirección Rawson a Playa Unión, el primero circulando por el carril derecho mientras que el segundo lo hacía por el carril izquierdo. Asimismo, al llegar a la altura de la calle Chacho Peñaloza -Barrio Docente- existe una rotonda con un cantero central que permite a los vehículos que transitan por el carril que se dirige hacia Playa Unión el ingreso a la misma para desembocar en el carril contrario que se direcciona hacia Rawson. Allí, en ese sector de la doble vía, se produjo el accidente de tránsito que tuvo como protagonistas a los vehículos mencionados, ya que resulta claro que el rodado Chevrolet Agile chocó con su parte frontal izquierda el lateral derecho trasero -entre la puerta y el guardabarros trasero- del C. N., desestabilizando su marcha de manera tal que se desplazó por sobre el cantero existente en la referida rotonda para invadir el carril contrario por donde circulaba el vehículo Citroen C5 de la actora proveniente de Playa Unión hacia Rawson, chocándolo frontalmente. Así pues, se advierte, que tanto el conductor del C. N. como el del Chevrolet Agile se condujeron con suma imprudencia y negligencia en esos momentos, el primero evidentemente al no mantener el pleno dominio de su rodado y el segundo al pretender ingresar a una rotonda invadiendo el carril de marcha del primero. Es decir, que si el conductor del vehículo C. N. hubiera circulado a velocidad precaucional adoptando las diligencias necesarias que exigían en esas circunstancias el tráfico vehicular y la zona por la cual se***

desplazaba, más aun cuando al absolver posiciones reconoció que había visto al Chevrolet Agile -ver fs.227-, hubiera podido evitar el cruce por sobre la rotonda y posterior choque de frente al vehículo de la actora. No obstante ello, también se observa que el conductor del rodado Chevrolet Agile llevó a cabo una maniobra peligrosa al pretender cambiar de carril de izquierda a derecha sin advertir el paso del otro rodado, chocándolo con parte frontal izquierda en su lateral trasero derecho produciendo la inestabilidad del vehículo que finalmente se cruzó al carril contrario por donde transitaba la actora. En ambos casos, se trata de conductas contrarias a los deberes de atención y prudencia que todo conductor debe atender como guardián de la cosa peligrosa teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y de lugar, debiendo prever las contingencias del tránsito que suelen ocurrir de manera de poder sortearlas. En suma, considero, que dichos conductores coadyuvaron con su accionar a la producción del evento dañoso, atribuyendo al demandado D. F. un 70% de la responsabilidad en el hecho, y (al) codemandado J. A. M. un 30% de la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro.----------

----Como puede observarse el sentenciante detalló cuales fueron las conductas de los codemandados al conducir ambos en forma imprudente, F. al no mantener el pleno dominio de su rodado y M. al pretender ingresar a una rotonda invadiendo el carril de marcha del primero. ----------

---Sin embargo, la aseguradora apelante ninguna crítica efectuó acerca de la conducta imprudente que el juzgador le endilgara a M. quien conducía el rodado Chevrolet Agile pues se circunscribió a exponer la de F. al volante del C. N. Sport. ----------

---Nótese entonces que el fallo en crisis puso de relieve que la conducta de F. contribuyó en mayor medida al siniestro, sin perjuicio que la conducta de M. también coadyuvó a la producción del evento dañoso ya que al pretender cambiar de carril embistió con la parte frontal izquierda de su vehículo al rodado C. en su lateral derecho, lo que produjo su inestabilidad cruzándose este último al carril contrario y embistiendo al Citroën. De ello se concluye que la conducta desplegada por el codemandado M. no fue una mera condición, pues como ya se señalara también coadyuvó a la producción del siniestro. ----

---En tales condiciones, atendiendo a la fecha del evento (2 de diciembre de 2014) resulta de aplicación el régimen previsto por el Código Civil que en su art. 906 del Cód. Civil receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). La

teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil ...”, 1999, T. IV-A, pág. 389). Sobre el particular, tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Como ya lo señalamos antes, para esclarecer esta cuestión se impone distinguir entre la prueba del nexo causal, como carga de la parte que reclama el resarcimiento, y la del carácter adecuado de la condición, que se presume por el advenimiento del resultado dañoso. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En otros términos: el hecho del tercero debe haber sido la *causa* (*o concausa) adecuada* del daño, pues, en caso contrario, únicamente constituirá una mera *condición periférica*, irrelevante o insuficiente para impedir la conformación del nexo de casualidad. De allí que *no cualquier hecho* del tercero serviría al demandado para liberarse, total o parcialmente, sino aquel que, además de estar materialmente conectado al resultado, haya sido su *verdadera causa o concausa jurídica* (Agoglia, María Martha, Boragina, J. Carlos y Meza, Jorge Alfredo, “Los hechos de terceros como eximentes. Dependiente y tercero. El uso o empleo de la cosa contra la voluntad del dueño o guardián”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal - Culzoni Editores, 2006 – 1, “Eximentes de responsabilidad – I”, pág. 213). ----------En síntesis, el sentenciante aplicó correctamente la doctrina de la causalidad adecuada al distribuir la responsabilidad del evento dañoso en un 70% a F. y en un 30% a M.. Se advierte entonces que la citada en garantía apelante no formuló embate alguno respecto al razonamiento expuesto en el fallo acerca de la conducta desplegada por M. que resultó dirimente para atribuirle en un 30% dicha responsabilidad, lo que conduce a declarar la deserción de este agravio. ----------

-----En esa dirección, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae

derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e H., J. c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 355 y 371, y cita de pronunciamientos).----------

-----Por tales fundamentos, la aseguradora en este primer agravio incurrió en deficiencia técnica del mismo, y ello conduce a declarar la deserción del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---4. Paso a considerar en conjunto los dos primeros agravios de la parte actora. ---------

--En su primer agravio impugna la distribución de la responsabilidad entre los accionados en base a los porcentajes establecidos en la sentencia. Sostiene que el pronunciamiento altera el principio de reparación integral de la víctima, y solicita se condene en forma solidaria a los accionados frente a la misma, sin perjuicio del derecho de repetición que aquéllos tengan entre sí, en base al aporte en que se haya generado su responsabilidad. Afirma que se debe permitir al actor ejecutar la sentencia contra cualquiera de los accionados. En su segundo agravio considera que el pronunciamiento afecta el principio de congruencia, y en consecuencia, el derecho de defensa en juicio de sus mandantes. Manifiesta que la congruencia es la garantía del debido proceso, y los términos de la litis no pueden ser alterados al momento de dictar sentencia. Estima que se alteró los términos de la litis ya que en ningún momento los accionados y la citada en garantía trajeron el argumento de disminución de responsabilidad de los accionados por culpa de un tercero. Considera que la condena de los accionados debe ser solidaria y en tal sentido deberán responder frente a la víctima del siniestro.---------

-----Tocante a la supuesta violación del principio de congruencia cabe señalar que la citada en garantía pretendió atribuir la responsabilidad del evento dañoso en forma exclusiva al codemandado F. conductor del vehículo C. N. (ver contestación, p. II, fs. 96/vta.), en tanto que F. consideró que el responsable fue M. (ver contestación, p. III, fs. 180 vta.). Es así que el Sr. Juez de la anterior instancia se pronunció atendiendo a las respectivas defensas al distribuir la responsabilidad del siniestro en un 70% a F. y en un 30% a M.. ----------

-----No veo entonces que se afectara el principio de congruencia y por ende se alterara los términos de la litis. Sabido es que el juez debe decidir de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley, cuyo contenido es también de aplicación en esta S. instancia (art. 165, inc. 6°, y art. 166, C.P.C.C.). De allí que, la sentencia debe dictarse con arreglo a la acción deducida en juicio, lo que entraña la necesidad de respetar el imperativo de congruencia. ----------Por eso los artículos 34, inciso 4°, 163, inciso 6° y 164 del Código Procesal (actualmente arts. 165 y 166) consagran el principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo. Puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden. No debe considerar el juez, otras cuestiones que las incluidas en la relación procesal, ni pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o solicitudes no formuladas. De lo expuesto se desprende sin duda que la sentencia no puede hacer mérito sino de lo peticionado en la demanda y reconvención. En lo que hace al principio de congruencia en cuanto al objeto del proceso se señala que está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los escritos de demanda y contestación, o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, págs. 76 y 82, y cita de fallos). -------Con tales pautas, reitero que el juez en base a las defensas opuestas analizó la participación que le cupo a los codemandados en el accidente y distribuyó entre ellos la responsabilidad, por lo que no hubo una violación del principio de congruencia. ----------Ahora bien. Sin perjuicio de lo antes expuesto, lo cierto es que ambos agravios de la parte actora se centran en considerar que los accionados deben ser condenados en forma solidaria (ver primer agravio, fs. 387, penúltimo párrafo; segundo agravio, fs. 387 vta., último párrafo del mismo). Esto es, la queja se funda en que ambos codemandados responden por el total de la condena en virtud del principio de reparación integral, sin perjuicio del derecho de repetición, tal como lo refiriera la apelante en su primer agravio.----Al respecto, el art. 1109 del C. Civil, de aplicación al momento del siniestro, dispone que: “Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro”. De ello resulta que dicha normativa impone la solidaridad a los coautores y partícipes de un cuasidelito. Por eso, acerca de la doctrina que niega toda relevancia

frente a la víctima al hecho concausal de un tercero en la responsabilidad por riesgo creado se expresa que para una primera posición, ampliamente mayoritaria en la doctrina nacional, el dueño, guardián y el tercero deberían responder solidariamente frente a la víctima y luego ejercitar las acciones de regreso que pudieran corresponder entre ellos. El hecho concausal del tercero carecería, frente a la víctima, de toda relevancia eximitoria. Quienes adhieren a estas ideas propician, de tal modo, un régimen similar al aplicable en el caso de concurrencia de culpa del demandado y del tercero y con ello la solución que por analogía surgiría del art. 1109 del Código Civil. …

----3. En esta materia rige un "imperativo analógico" que lleva a la solución propiciada por esta corriente. Si varios autores que actúan en forma antijurídica y culpable deben responder solidariamente, no hay razón alguna para que se efectúe un trato diferencial cuando el factor de atribución sea el riesgo creado (Bueres, A. J, *dirección*, Highton, Elena I., *coordinador*, "Código Civil y normas complementarias", Editorial Hammurabi, 1999, T. 3A, págs. 574/575). ----------

----Desde esta misma perspectiva se sostiene que para consagrar la responsabilidad entre los demandados es menester que se brinde la hipótesis del art.1109, párr. 2°, del Código Civil., en cuanto a que los partícipes deben ser coautores del daño, es decir, haber actuado con culpa en la comisión del ilícito. Quien resulta damnificado por un choque de automotores no tiene por qué investigar la mecánica del hecho, pudiendo demandar el resarcimiento a cualquiera de los partícipes o autores del mismo, sin que sea óbice a ello que éstos puedan ventilar su respectiva responsabilidad. La víctima de un hecho ilícito no se encuentra obligada a demandar a todas aquellas personas a quienes considere culpables, ni tampoco debe acreditar la porción de responsabilidad que compete a cada una de ellas, pues éstas están obligadas por el todo, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de reintegro prevista en el art. 1109, S. parte, del Código Civil. Cuando el hecho ilícito es el resultado de la intervención de dos o más vehículos, la responsabilidad habrá de pesar sobre todos los copartícipes, sin consideración del grado de culpabilidad de cada uno, pudiendo ser indistintamente demandados cualquiera de ellos por la totalidad de la reparación, sin perjuicio de la acción de reintegro que le compete contra los demás responsables (López Mesa, Marcelo J., "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, págs. 583/584) (el subrayado me pertenece). ----------

---Del mismo modo, el actual art. 1751 del C. Civil y Comercial determina que: "Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes". Así se precisa que el artículo se hace eco de la reiterada doctrina y jurisprudencia en cuanto a la solidaridad o consecuencias de las obligaciones según que el daño provenga de una o distintas

causas (Bueres, A. J., “Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comparado y concordado”, Editorial Hammurabi, 2015, T. 2, pág. 182). ----------

-----Y es evidente que el primero de los supuestos es el aplicable al caso de autos. ----

También en comentario a ese art. 1751 se indica que cuando varias personas causan un daño, la regla es que deben responder solidariamente. Es una solidaridad que deriva de la ley, para facilitar el cobro de la indemnización y para prevenir la ocurrencia de varios daños. El código habla de “participación” lo que permite incluir, además de los coautores, a otras personas que tienen una participación decisiva en el hecho pero que estrictamente no son coautores (Rivera, Julio César y Medina, G., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, 2014, T. IV, pág. 1100). ----Finalmente destaco que la coautoría o participación en un hecho dañoso supone que se haya acreditado la concreta intervención de dos o más personas en el hecho en perjuicio de un tercero, sea como autor principal, o bien con algún grado de colaboración que revele incidencia causal en el suceso. Es que lo que se regula en los arts. 1751 y 1752 del CCyC. … *Caso de culpa*. … Si se trata de la actuación conjunta, pero culposa, de dos o más sujetos la responsabilidad será solidaria. … *Caso de factores objetivos de atribución*. Aquí regirán las mismas reglas que el supuesto de culpa, dependiendo de la situación en el caso, si ha existido una actuación conjunta, o sucesiva que haya contribuido a causar el mismo daño (ver Rivera, Julio César y Media, G., Ossola, Federico Alejandro, “1. Responsabilidad civil”, Abeledo Perrot, 2016, págs. 277/278, 279 y 280).----------

----Con tales alcances, cabe precisar que el juzgador entendió que las conductas de ambos codemandados resultaron en conjunto imprudentes y negligentes y por eso determinó una distribución de responsabilidad. Se trata de dos sujetos que participaron en la producción del daño que tiene una causa única (conducta culpable de ambos conductores demandados), por lo que ambos coaccionados responden en forma solidaria por el total de la condena.----------

---Por tales razones, se hace lugar al agravio de la parte actora en ese aspecto, debiendo revocarse parcialmente el fallo en crisis para condenar en forma solidaria a los codemandados D. M. F. y J. A. M., conjuntamente con La S. C. L. de S. G. en la medida del seguro, en su calidad de empresa aseguradora del vehículo Chevrolet Agile dominio JIQ 689 conducido por M. al momento del accidente, y sin perjuicio de las acciones regresivas entre ellos que pueda corresponder por lo que se abonara de más de conformidad a los porcentajes de responsabilidad distribuidos.----------

---5. En su segundo agravio la citada en garantía apelante cuestiona e impugna los montos indemnizatorios. Con cita de jurisprudencia sostiene que quien alega un daño tiene la carga de la prueba. Manifiesta que la sentencia tiene por acreditados daños con apoyatura en fotografías y el acta de choque. Agrega que nada claro resulta de las fotografías y que el acta de choque se limita a mencionar daños del Citröen C5. Destaca

que el juez dispone el pago de la totalidad de lo reclamado sin considerar que su parte negó la autenticidad de las facturas que la actora trajo a juicio. Expresa que no se probó su entidad y tampoco su cuantificación.----------

---En ese aspecto referido a la documental acompañada y negativa de la autenticidad de las facturas el juzgador a fs. 364 del considerando IV razonó: ***Que, en lo relativo a los daños reclamados, la actora solicita una suma comprensiva de los gastos de reparación del vehículo, para lo cual adjuntó presupuestos de los repuestos necesarios a tal fin y de mano de obra.-ver documental obrante a fs. 5/9-.Si bien, dichos presupuestos no fueron objeto de prueba informativa a los efectos de corroborar su autenticidad, se acompañó a la causa la factura extendida por la empresa que efectuó la reparación de su vehículo -ver fs.103/106-, como también prestó declaración testimonial un mecánico que trabajó en el referido vehículo reconociendo los daños sufridos por el mismo y las fotografías obrantes en autos que ilustran tales daños. -ver fs.234 y vta-.En suma, considero, que los daños materiales experimentados por el rodado de la actora y los gastos efectuados para su reparación han sido debidamente acreditados en estas actuaciones, se hará lugar el rubro en cuestión en la suma de Pesos Setenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Tres con Ochenta Centavos ($ 76.283,80).-Artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial***. ----------

----La documental referida que obra a fs. 5/9 consiste en un PRESUPUESTO – ESTIMACIÓN de la empresa Citröen con detalle de repuestos (piezas de recambio) que asciende a $68.658,61 (fs. 5/6); un presupuesto de mano de obra del taller mecánico S. por $4.500 (fs. 7); una ORDEN DE REPARACIÓN (fs. 8); y una factura de Citröen por provisión de líquido hidráulico sintético por el monto de $1.683,59 (fs. 9). Asimismo, con el escrito de fs. 107/vta. la actora adjuntó a fs. 103/106 una factura de Citröen – F. e H. S.A. por $76.283. A su vez, a fs. 234/vta. obra la declaración del testigo R. Raúl S. (ver interrogatorio, fs. 233), de profesión mecánico, que hizo referencia al accidente sufrido por la Sra. S. G., conductora del Citröen C5, expresando que fue chocado de frente (G. de la ley y respuesta a la 1ª y 2ª pregunta), que se le rompió toda la trompa del auto, daño en el sistema hidráulico de la suspensión y dirección, electroventiladores, paragolpes, encausador de aire, sensores de estacionamiento y daños de chapa (respuesta a la 3ª pregunta), y que a ese vehículo le reparó el sistema hidráulico de la suspensión y la dirección (respuesta a la 10ª pregunta), señalando que trabajó en el auto (razón de sus dichos). También respondió en forma afirmativa a la pregunta realizada acerca de que las fotografías de fs. 89/94 ilustran los daños sufridos por el automotor Citröen, aclarando que el golpe más fuerte estaba del otro lado (respuesta a la 9ª pregunta). ----------

---Respecto a las fotografías de fs. 89/94 y fs. 13/16 señalo que de las mismas surgen daños en la parte frontal del vehículo Citröen C 5, y ello concuerda con el acta policial

de fs. 10 aun cuando alude brevemente a daños observados en el “paragolpes delantero, óptica delantera izquierda, guardabarros delantero izquierdo, llanta rueda delantera izquierda”, pero que también indica “demás daños a verificar por personal idóneo”.----------Con esa prueba el sentenciante hizo lugar a la suma de $76.283,80 (ver fallo, fs. 364), monto que se corresponde con la factura de fs. 103/106 a nombre de “G. G. S.” en la que se describe un preciso detalle de las partes afectadas y repuestos del vehículo “MATRICULA: X.”, “CITROEN”, modelo “C 5 3.8 VE EXCLUSIVE”, que se correlaciona en forma directa o indirecta con las partes afectadas de ese rodado, teniendo en cuenta el acta policial y fotografías antes individualizadas y el testimonio de S..----------En ese contexto, cabe observar que la impugnación de la quejosa básicamente se circunscribe a la cuantía de los daños pues no efectúa crítica concreta e idónea respecto de la existencia de los mismos.----------Y acerca de tal cuestión, ya en c. 578/18, S.D.C. 18/18, c. 102/18, S.D.C. 19/18, y c. 269/18, S.D.C. 05/19, tuve oportunidad de señalar que si bien el perjuicio debe ser cierto, esa certidumbre resulta cuando se constata cualitativamente su existencia a pesar de que no pueda determinarse su cuantía con exactitud. ----------Así se expresa que: *El perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente. No es resarcible el daño conjetural, posible o hipotético*. Aquella exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria y, por tanto, debe estar claramente de manifiesto en el proceso. Reiteradamente se insiste en que *la amplitud de facultades jurisdiccionales en la fijación de la cuantía de la indemnización, tiene como presupuesto un daño probado en sí mismo, aunque no se haya acordado el monto de la reparación.* No obstante, no siempre se practica *el deslinde* (a nuestro juicio indispensable) *entre la certidumbre del daño mismo y la liquidación del monto necesario para indemnizarlo (*Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1996, T. 1, “Daños a los automotores”, par. 6, acápite a) y c), págs. 30/31, 32 y 33, respectivamente). El daño es cierto cuando resulta *cualitativamente* constatable su existencia, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. La certidumbre del daño se relaciona con la índole del interés conculcado y con consecuencia perjudicial que genera la acción lesiva. En contrapartida un daño puramente *eventual* o *hipotético* no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. La carga de la prueba del daño patrimonial y extrapatrimonial pesa, en principio, sobre el actor. Es lógica aplicación del principio según el cual el demandante debe acreditar los extremos constitutivos de su pretensión. La prueba comprende los aspectos cualitativos y cuantitativos del daño. Sin embargo, con relación a esto último, los criterios muchas veces se flexibilizan particularmente en aquellos casos en los cuales se tenga por acreditada la existencia del menoscabo y la duda recaiga sobre aspectos cuantitativos ligados a la prudencia o discrecionalidad judicial, o cuando no haya sido posible determinar los extremos cuantitativos por causas no imputables al actor (Pizarro,

Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, Tomo I, págs. 150 y 215, respectivamente). ----------

----De tal modo, si el daño invocado está acreditado, el juzgador debe fijar el monto del crédito (art. 167, tercer párrafo, del C.P.C.C.). El crédito se fija por el juez, no siendo necesario el juramento estimatorio, como se exigía anteriormente (suprimido, art. 37, ley 14.237) (Falcón, Enrique M., “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160). Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía (Highton-Aréan, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 503). ----------

---Señalo también que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del propio suceso y *sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados* (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado precedentemente, pág. 26). ----Con tales pautas, resulta evidente la necesidad de efectuar reparaciones en el vehículo de la parte actora y para ello tengo en cuenta el acta policial, las fotografías, presupuestos, factura y el testimonio que ya refiriera en detalle. Agrego que el acta policial es un instrumento público que hace plena fe en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (art. 296, inciso a) del C.C. y C.). --------

-----Y la correspondencia entre el acta policial y las fotografías incorporadas al proceso, también en el caso de presupuestos, son elementos idóneos para probar la extensión del daño, y ese es criterio de esta sala B”, c. 198/10, S.D.C. 18/10, c. 578/17, S.D.C. 18/18 y c. 102/18, S.D.C. 19/18, entre otros pronunciamientos. ----------

---Por ello, si bien no se produjo prueba informativa respecto de los presupuestos y factura, cabe ponderar que ya se determinó que el detalle de esa documental guarda correlato con los daños que presentaba el vehículo Citröen C 5 como consecuencia de la colisión.----------

----En esa dirección se expresa que en varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. En tales condiciones, y si la estimación es prudente y adecuada a valores notorios, aparece como excesivo y dispendioso postergar la determinación a un momento ulterior: el fin de obtener exactitud en la indemnización no justifica aquí un medio oneroso, en tiempo y dinero. El afán de preciosismo en las soluciones jurídicas no debe soslayar los imperativos prácticos, pues también éstos atañen a una justicia real, no puramente abstracta ni especulativa (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, “El proceso de daños”, págs. 306, 307, y 308, respectivamente). --

----Por lo expuesto, la estimación del sentenciante es adecuada en función a los daños que resultan del acta policial, fotografías agregadas a la causa, presupuestos y factura, y testimonio de S., máxime si se considera que es a cargo del demandado que cuestiona la procedencia o magnitud de las reparaciones probar que los deterioros se deben a otra causa o que son exagerados. Así se expresa que si el demandado tacha el monto reclamado en concepto de reparaciones del automotor de exagerado o no acorde a los precios de plaza, carga con el peso de probar tales afirmaciones. Acreditado el accidente, el daño causado y la relación de causalidad entre este último y el ilícito, corresponde al demandado causante del daño la carga de demostrar que el daño reclamado por el actor resulta excesivo o que aquél no guarda estricta relación con el ilícito o que el importe de las reparaciones no resulta ajustado al precio vigente en plaza al tiempo en que fueron practicadas (Areán, Beatriz A., ob. cit., 2012, T. 4 A, pág. 45). ----Y desde ya destaco que el codemandado M. no contestó la demanda, en tanto que la aseguradora no aportó ningún elemento probatorio en tal sentido y tampoco brindó pauta alguna que permita considerar que el monto fijado en el fallo en crisis resulte excesivo. ------Ese es criterio de esta sala “B”, c. 198/10, S.D.C. 18/10, y c. 269/18, S.D.C. 05/19.

----Por tales razones, se rechaza el segundo agravio de la aseguradora recurrente.------

---6. Finalmente, la actora en su tercer agravio formula queja respecto de la limitación temporal de privación del automotor. Solicita se haga lugar al rubro reclamado por el total del plazo en razón de que la demora guarda un nexo de causalidad directa con el ilícito acaecido, lo que surge de la naturaleza propia de la reclamación, pese a lo cual el juzgador rompiendo el principio de congruencia lo estimó en 30 días. Señala que se acreditó las características de un automotor importado francés Citröen de alta gama y la cantidad de elementos que tuvo que sustituirse y que no formaban parte del stock de repuestos de la concesionaria donde fue adquirido. Agrega que la demora no surge por ser remisos en la reparación o carentes de recursos para abonar, y que por el contrario, cuando los repuestos llegaron el automotor se reparó, se abonó el importe que correspondía y se retiró de la agencia. ----------

---En tal sentido, esa parte en demanda reclamó la suma de $45.000 para lo cual invocó una privación de uso del automotor por 180 días y justipreció dicha privación en $250 por días (escrito de inicio, p. VIII.2., fs. 18/vta., último y primer párrafo, respectivamente; ampliación de demanda, p. IV.2., fs. 65). ----------

---El sentenciante razonó a fs. 364/vta. que: ***Por otra parte, la actora reclama una suma comprensiva de los gastos originados por la privación de uso de su automotor desde la fecha del accidente hasta que el mismo le fue entregado reparado. En este sentido, se ha dicho, que cuando se trata de la privación de un automóvil particular la jurisprudencia admite unánimemente que se ocasiona al propietario un perjuicio porque la indisposición del rodado durante el lapso abarcado por los arreglos hace presumir sobre bases de probabilidad objetiva que se le priva de un***

medio de transporte, que utilizado individualmente o con su grupo familiar, debe ser suplido mediante erogaciones inesperadas.-ver CNCiv., Sala B, 16/12/99 in re "Sanchez, Hugo R. y otro c. Suaya de Gubbay, Gloria y otro s. daños y perjuicios", citado en Hernán Daray, op. cit., pag.397. En lo relativo a la determinación de la extensión del resarcimiento pretendido, debe tomarse en consideración el tiempo que razonablemente demandó la reparación del vehículo, sin que deban computarse otros factores que no guardan adecuado nexo de causalidad con el evento dañoso. -ver CNEsp.CivCom., Sala III, 30/6/81, Pérez de Acuña, Lucrecia c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros s. sumario", citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", Edit. Astrea, pag.367-.En la especie, la actora pretende el reembolso de los gastos diarios de movilidad durante el tiempo que el vehículo estuvo sin reparación, desde la fecha del siniestro hasta la promoción de la presente demanda y luego a la fecha de entrega del rodado en funcionamiento.-18 y vta-.De acuerdo a ello, y a lo expuesto anteriormente, cabe precisar que el lapso computable para el resarcimiento por privación de uso del automotor, se debe razonablemente extender por el período que demande su reparación siendo irrelevante la demora en llevarla a cabo por razones que no guardan nexo de causalidad adecuada con el hecho ilícito acaecido. A todo evento, la actora, no ha expuesto motivos adicionales que deban valorarse a la hora de establecer el quantum indemnizatorio reclamado, razón por la cual teniendo en cuenta los daños experimentados por su vehículo estimo razonable fijar dicho período de tiempo en el plazo de treinta días, y según la suma diaria destinada a suplir dicha privación estimada en la demanda, esto es, Pesos Doscientos Cincuenta diarios. En consecuencia, fijo el monto indemnizatorio para el rubro privación de uso, la suma de Pesos Siete Mil Quinientos ($7500).-Artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

-----En cuanto al rubro se sostiene que la privación de uso del automotor constituye una *lesión* que afecta un interés humano: el que tenía la víctima en disponer de dicho objeto para sus fines naturales. Para decirlo con Zannoni, ese menoscabo ha imposibilitado "la satisfacción de goce de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales él ejercía una *facultad de actuar*. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su *interés* … De ordinario, la no disponibilidad del vehículo determina la producción de un *daño emergente*, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 1, págs. 96 y 97, respectivamente). Las posiciones no son uniformes sobre este tema, aunque prevalece la corriente que entiende que la privación del uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado

un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables. En sentido contrario se ha dicho que la privación del uso no se refiere a un perjuicio en el vehículo, sino en quien lo utiliza, y, como consecuencia, ve afectada su disponibilidad, pues no puede contar con el rodado para el cumplimiento de cualquiera de las funciones económicas, sociales, etcétera, que le podía brindar. Cuando se priva a una persona de un capital en dinero, nadie duda de que esa "privación del uso" del dinero ocasiona a su dueño un perjuicio que debe ser indemnizado y que se estima generalmente en el importe de los "intereses" que se pagan en plaza; no se exige al dueño, en este caso, que brinde una prueba concreta del destino que hubiese dado al dinero ni que demuestre que tuvo que solicitar préstamos. En la privación de uso del automotor, lo que se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral, ya que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima (Areán, Beatriz A., ob. cit., 2012, T. IV-A, págs. 90 y 91, respectivamente). ----------

----Por todo ello, la privación de uso del automotor es un daño resarcible que se presume toda vez que el damnificado debió recurrir a un medio de transporte sustitutivo, o aun cuando así no lo sea, es evidente que la imposibilidad de disponer del rodado genera *per se* un perjuicio indemnizable ya que incide negativamente en su patrimonio. ----

También se sostiene que resulta este daño de difícil prueba. En la actualidad se considera que no es costumbre aún en nuestro país que los taxistas expidan recibos, como puede hacerlo cualquier colega que circule por las calles de Nueva York o de París (Aréan, Beatriz A., obra y tomo citado precedentemente, pág. 93). ----------

----Ahora bien. A los fines de determinar la extensión del resarcimiento el juzgador entendió que debe tomarse el tiempo que razonablemente demandó la reparación del vehículo sin que deba computarse otros factores que no guarden adecuado nexo de causalidad con el evento dañoso. Asimismo señaló que la actora no expuso motivos adicionales que deban valorarse a la hora de establecer el quantum indemnizatorio reclamado. ----------

---Este último razonamiento no fue atacado por la actora apelante, a lo que añado que de los escritos de demanda y ampliación (ver p. VIII.2., fs. 18/vta., y p. IV.2., fs. 65) no surge que esa parte invocara que la demora se debió a que por "las características del automotor importado francés Citroen de alta gama, que la cantidad de elementos que tuvo para su sustitución, no formaban parte del stock de repuestos en la Concesionaria donde fue adquirido" (ver fs. 388, primer párrafo) como tardíamente lo hace al expresar agravios. ----------

----Así, esa cuestión referida a las razones de la demora no fue capítulo propuesto oportunamente al juez de la primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el

art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.”). En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----------Por lo demás, la actora no acreditó que la demora habida en la reparación y entrega del vehículo se produjo por las razones que recién introdujo en su expresión de

agravios. ----------

---Por tales razones, se desestima este tercer agravio. ----------

-7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación a los efectos de modificar el punto III del fallo para condenar en forma solidaria a los codemandados D. M. F. y J. A. M., conjuntamente con la citada en garantía La S. C. L. de S. G., a abonar a los actores en el plazo de diez días la suma de $126.823,80 con más los intereses establecidos en la anterior instancia, sin perjuicio de las acciones regresivas entre ellos que pueda corresponder por lo que se abonara de más de conformidad a los porcentajes de responsabilidad distribuidos.----------

----------La revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que las partes presentan en la anterior instancia, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 1280 del C.P.C.C.----------

--------La desestimación de los agravios de la citada en garantía, el éxito del primer agravio de la actora que es el de mayor entidad, sumado a que el segundo se rechaza en lo que hace al razonamiento pero prospera en su pretensión, y el fracaso del tercero, conduce a imponer las costas de alzada en un 80% a la aseguradora y en un 20% a la parte actora, por reflejar tales porcentajes en forma adecuada las porciones de éxito y fracaso obtenido por los apelantes en función al vencimiento parcial y mutuo habido (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora y de la citada en garantía, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,90% y 4,53%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

-----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, al sólo efecto de modificar el pto. III de la parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente manera: *“III.- Condenar a ambos codemandados, en forma solidaria, conjuntamente con la citada en garantía “La S. C. L. de S. G.”, a abonar a los actores en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de pesos ciento veintiséis mil ochocientos veintitres con ochenta centavos ($ 126.823,80), con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el último considerando, sin perjuicio de las acciones regresivas entre ellos por lo que abonaren de más de acuerdo a los porcentajes de responsabilidad distribuidos en este decisorio”;* confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-------

---II.- Imponer las costas de esta sede en un 20% a la actora, y en un 80% a la citada en

garantía recurrente.----------

III.- Regular los honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, de la siguiente manera: al Dr. J. F. L., en un 6,90%; y al Dr. R. J. L., en un 4,53%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.

----Así lo voto. ----------

---**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, al sólo efecto de modificar el pto. III de la parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente manera: *"III.- Condenar a ambos codemandados, en forma solidaria, conjuntamente con la citada en garantía "La S. C. L. de S. G.", a abonar a los actores en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de pesos ciento veintiséis mil ochocientos veintitres con ochenta centavos ($ 126.823,80), con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el último considerando, sin perjuicio de las acciones regresivas entre ellos por lo que abonaren de más de acuerdo a los porcentajes de responsabilidad distribuidos en este decisorio";* confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-------

-----IMPONER las costas de esta sede en un 20% a la actora, y en un 80% a la citada en garantía recurrente. ----------

-----REGULAR los honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, de la siguiente manera: al Dr. J. F. L., en un 6,90%; y al Dr. R. J. L., en un 4,53%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.—----------

---Regístrese, notifíquese en los términos de los Acuerdos Plenarios 4870/20, 4871/20 y 4877/20 del Superior Tribunal de Justicia y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 – SDC – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA